



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00287-00
Ejecutante: CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, avizora esta Célula Judicial escrito presentado el día 09 de noviembre de 2017¹, donde el apoderado de la parte actora interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado noviembre 02 de 2017², el cual resuelve no dar curso a la solicitud de ejecución elevada por la parte ejecutante, dada su improcedencia.

El apoderado de la parte ejecutante sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que presenta como título ejecutivo providencias que no tienen el carácter de Sentencia, sino el de auto interlocutorio que aprueba las costas procesales, así mismo, expresa que el Juzgado desconoció el Art. 188 del C.P.A.C.A., como el Art. 306 de la misma normatividad.

Destaca el recurrente que la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, explicó que el concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios del abogado, a su vez, realiza una serie de apreciaciones y alega que en caso de no acceder a lo deprecado se proceda a darle trámite al recurso subsidiario, en este caso sería el recurso de apelación.

Así las cosas, advierte este despacho que luego de observado los recursos deprecados, se procede a realizar un análisis sobre los mismos, previas las siguientes,

¹ Ver Folios 265-266 del expediente.

² Ver folios 258-260 del expediente.

CONSIDERACIONES

Del recurso procedente

Lo primero que este Despacho debe resolver para dar curso a las consideraciones en particular, es definir la procedencia de los recursos impetrados.

Para ello, se destaca inicialmente, que la providencia objeto de recursos, se circunscribe a la denegatoria de ejecución de las costas procesales, invocadas por la parte ejecutante.

En ese sentido, se observa que en concordancia con el Art. 242 del CPACA³, el recurso de reposición, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, de allí que no es dable en los extremos del proceso contencioso administrativo, se dé curso de manera subsidiaria al segundo de los medios de impugnación con respecto al primero de los mencionados.

A su vez, el Art. 243 del CPACA, consagra un catálogo restrictivo de providencias susceptibles del recurso de apelación así:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

³ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla fuera del texto).

Aunado lo anterior, se vislumbra que el auto que no da curso a solicitud de ejecución de las costas procesales reconocidas, en asuntos contenciosos administrativos, no es apelable⁴, circunstancia que conlleva indefectiblemente a declarar la improcedencia del medio de impugnación ejercido contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2017, en los términos de la negativa contentiva en dicha decisión judicial.

Del recurso de reposición

Para resolver el presente asunto es importante tener en cuenta, y recalcar, que en el auto recurrido no se realizó una interpretación restrictiva de la norma, tal y como se expuso en el memorial por medio del cual sustentó el recurso, por el contrario es una interpretación sistemática de los artículos mencionados, por lo que nuevamente el Despacho reitera su posición al respecto y por ende se insiste, que el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera taxativa los documentos que poseen el carácter de título ejecutivo, entre los que no se encuentran la providencia traída como tal, por lo tanto, no da lugar al inicio de una acción ejecutiva, que como proceso busca la satisfacción de una acreencia tal como lo plantea, y pretende el demandante con la presentación del escrito de ejecución, y ahora con el memorial mediante el cual recurre la decisión adoptada.

Lo anterior, fue explicado en el auto recurrido, en donde se dispuso,

En ese orden, a pesar de que el auto por medio del cual se fijan las costas procesales podría ser incluido dentro de la expresión “derivados de las condenas impuestas”⁵, posteriormente, y al verificar el art. 297 el cual tiene carácter taxativo, queda claro que la providencia que constituye título ejecutivo, es la sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que no puede incluirse in extenso, el concepto de auto a pesar de

⁴ En jurisprudencia del 09 de agosto de 2016, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, Expediente 2016-00209-00, en un asunto de similares condiciones, preceptuó: ***“la providencia que niega el decreto de medidas cautelares, no es susceptible del recurso de apelación, en atención de lo dispuesto en el Art. 243 del CPACA, que expresamente dispone, en qué casos procede la alzada, siendo esta una regla propia, de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contenciosa administrativa.***

⁵ Numeral 6 del art. 104 C.P.A.C.A. indica los ejecutivos derivados

que estos traigan implícito, como en este caso⁶, una condena. De lo anterior, no puede ser otra la conclusión, que la solicitud de ejecución deprecada por el apoderado de la parte ejecutante no cuenta con las condiciones mínimas para ostentar la calidad de título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De cara a lo anterior, advierte esta judicatura que, el cobro de las costas procesales, las cuales se entienden como honorarios del abogado, podrá demandarse ante la justicia laboral. Por ello, concluye este Despacho, que la justicia laboral esta instituida para el conocimiento de la regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 pues ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”.⁷

Así mismo es de precisarse que si lo pretendido por la parte actora, no es otra cosa que la efectividad del pago de las costas en el proceso ejecutivo iniciado, se debe verificar el contenido del Art. 446 del C.G del P., que reza:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

⁶ Pues a través de los mencionados autos se impone la obligación de un pago, lo que es una condena en suma dineraria.

⁷ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-1214 de 2003. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De allí que es factible que la parte demandante, de la norma en mención recurra a la actualización de la liquidación, con la inclusión del valor referente a las costas, al preverse esa suma, integrante del crédito objeto de ejecución, siempre y cuando la misma este en firme.

En virtud de lo anterior, se negará la reposición del auto de fecha 02 de noviembre de 2017, y no se concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, bajo las consideraciones antes esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto de fecha 02 de noviembre 2017, por la razones expuestas en la parte motiva.

2º.- NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de noviembre 2017, según lo expuesto.

3º.- Ejecutoriada esta decisión, dese curso al trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ